

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de oct. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00491-00.** Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS

MIL VEINTIUNO (2021).

La señora **LADY JOANA CALVO ORTEGA**, a través de un estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, y como representante legal de su hijo **ERIK SANTIAGO RENGIFO CALVO**, ha iniciado demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el señor **YEISON FELIPE RENGIFO HERNANDEZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisarla, se observa en ella lo siguiente:

El 18 de junio de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, en la que se llegó al acuerdo entre la señora **LADY JOANA CALVO ORTEGA** y el señor **YEISON FELIPE RENGIFO HERNANDEZ** que éste último pagaría como cuota alimentaria la suma de **\$250.000 pesos** los días 20 de cada mes, a partir de junio de 2020, con cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de **\$150.000 pesos**, sumas que se incrementarían anualmente a partir de enero de 2021 conforme el aumento del smlmv decretado por el gobierno nacional.

De entrada, atendiendo las pretensiones y pruebas aportadas, **la presente demanda debe ser rechazada** de plano pues, en primer término, frente a la **fijación de cuota alimentaria** se advierte que **ya existe una cuota por valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos**, fijada ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira el 18 de junio de 2020, **fruto del acuerdo entre las partes**. Es decir, en el presente caso **no se puede acudir ante los estrados judiciales a solicitar que se fije una cuota alimentaria cuando ésta ya se fijó, el 18 de junio de 2020.**

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado en la pretensión 1, si la demandante ya no está de acuerdo con los **\$250.000 pesos** y quiere que la cuota sea de **\$600.000 pesos**, lo que debe adelantar es un proceso de **aumento de cuota alimentaria**, para lo cual debe agotar el requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, para poder acudir ante el juez de familia.

De otra parte, en las pretensiones de la demanda se menciona que *“el Señor YEISON FELIPE RENGIFO HERNANDEZ, incumplió con la cuota alimentaria que se fijó en el Acta de conciliación extrajudicial N°00247 del 18 de junio de 2020, (adjunto), del Consultorio Jurídico y Centro de conciliación Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana, seccional Palmira Valle del Cauca, por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales”*. Entonces, si el punto es **el incumplimiento de lo acordado en la conciliación, lo procedente es un PROCESO EJECUTIVO, no uno de fijación de cuota alimentaria.**

Doctrinalmente esta clase de demandas, son catalogadas como ostensiblemente descaminadas y admiten su denegación inmediata. Como ejemplo, podemos mencionar al tratadista y maestro **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, quien cita al Dr. **DEVIS ECHANDÍA**, que al respecto dice: *“(…), pero que dada la mayor preparación y conocimiento de las modernas instituciones procesales que hoy tiene los administradores de justicia, es hora ya de consagrar en nuestra legislación procesal para permitirles poder examinar desde el comienzo mismo del proceso, aspectos de fondo y denegar demandas ostensiblemente descaminadas y no los meramente formales como sucede en la actualidad”*¹, por tanto, esta Judicatura, conforme a lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 42 del Código General del Proceso, con el único fin, repetimos, de evitar trámites inútiles e innecesarios y los verdaderos interesados lo enderecen, para que su demanda sea un dechado de técnica y formalidad, permitiendo de esta suerte se pueda dictar sentencia de fondo, cualquiera que ella sea, adoptando esta causal, erigida por nuestros caros doctrinantes, en una más de las que propenden por la efectividad del derecho sustancial, como postulado de la Carta Política, cuya falta, conlleva a su rechazo, procederemos a ello, ordenando devolvérsela junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **LADY JOANA CALVO ORTEGA** contra el señor **YEISON FELIPE RENGIFO HERNANDEZ**.

2º. HACER entrega a la interesada los anexos respectivos sin necesidad de desglose, ejecutoriada la misma, archívese lo que queda de la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Pág.- 490.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c4dc662a83c1279c6c23a66e3a3da2cbcd7fc54391f41693ab99b44eb75b7**

Documento generado en 27/10/2021 09:52:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>